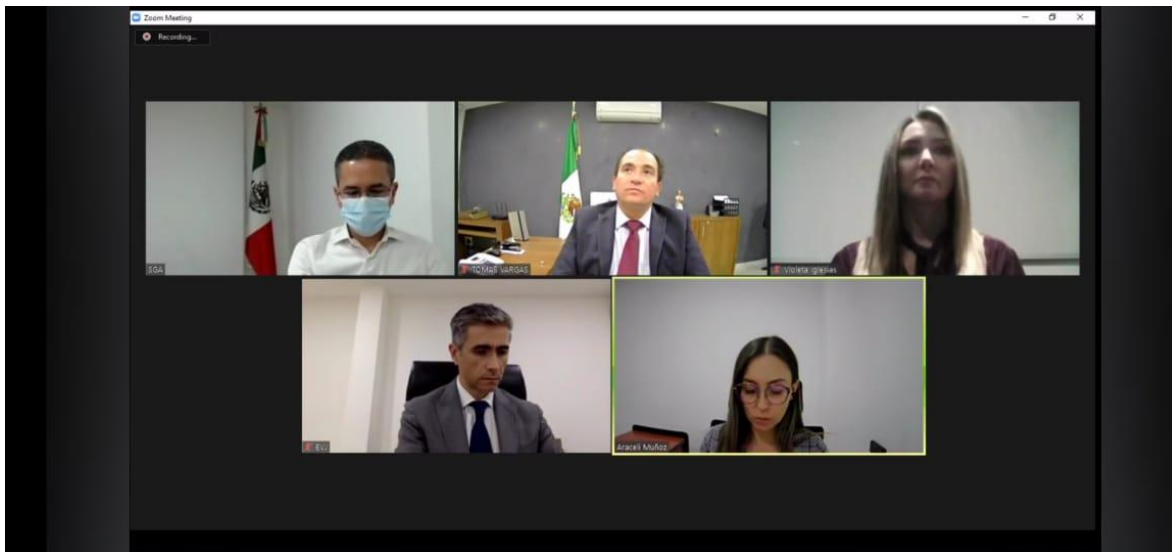


SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

9 DE MARZO DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Juicio Ciudadano y dos Procedimientos Sancionadores, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JDC-018/2021	Promovido por Gonzalo Moreno Arévalo, a fin de impugnar la supuesta suspensión de sus derechos partidistas y la privación del cargo de presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS.	En la resolución, como cuestión previa se analiza la solicitud de ampliación de demanda, presentada el 08 de marzo, dejándose a salvo sus derechos, en atención a que el actor impugna diferentes actos, esgrimiendo cuestiones relacionadas con una nueva Litis y sustanciación de diferente medio de impugnación. Por otra parte, decreta el <u>SOBRESEIMIENTO</u> del medio de impugnación al actualizarse la causa prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral local, ya que ha quedado sin materia en razón a que dentro de las actuaciones del Procedimiento Disciplinario 01/2021, la autoridad responsable ha ordenado regularizar el mismo, en aras de privilegiar el derecho de audiencia y defensa del hoy actor, fijándose como medida una distinta a la inhabilitación, emplazándose al mismo en el domicilio del partido.

		<p>Es por lo anterior que en los términos del Considerando II de la presente sentencia, se dejan a salvo los derechos del actor, a efecto haga uso del medio de impugnación que considere conveniente de los previstos en el Código Electoral de la materia.</p> <p>Se sobresee el presente juicio, en los términos precisados en la sentencia.</p> <p>Se instruye al Secretario General de este Tribunal, para que informe a la Sala Regional Guadalajara, de la presente resolución, en atención al plazo establecido por la misma, en el acuerdo de fecha 3 de marzo de 2021, dictado en el expediente SG-JDC-60/2021.</p>
<p>PSE-TEJ-005/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-003/2021</p>	<p>Interpuesto por un ciudadano, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en promoción personalizada, vulneración a las normas de propaganda político electoral respecto al principio de interés superior de la niñez, actos anticipados de precampaña y campaña, así como en contra del partido político MORENA, por la <i>culpa in vigilando</i>.</p>	<p>En el caso, el quejoso reprocha en principio que el denunciado es servidor público, y que mediante diversas publicaciones difundidas en la cuenta personal del denunciado en las redes sociales Facebook, Twitter, Instagram y YouTube, el mismo pretende posicionarse como candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco.</p> <p>Al respecto, en la resolución se concluye que con relación a la infracción de promoción personalizada, ésta se declare inexistente, en virtud de que las publicaciones examinadas no reunían características de propaganda gubernamental.</p> <p>De igual forma, respecto de la infracción sobre la vulneración a las normas de propaganda político electoral con relación al principio del interés superior de la niñez, se considera inexistente toda vez que las publicaciones denunciadas carecen de características necesarias para ser consideradas propaganda electoral, pues no estaban siendo difundidas por un candidato o partido político, aunado a lo anterior, si bien se aprecian imágenes de menores en las dichas publicaciones lo cierto es que no se identifican sus rostros, por lo que de ninguna manera se violenta su derecho a la intimidad y honor.</p> <p>Ahora bien, respecto a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se considera inexistente, en razón de que las publicaciones analizadas van encaminadas a apoyar al ciudadano denunciado como aspirante, además no existen elementos de donde se desprenda que él mismo se esté posicionando como candidato o realice un llamamiento expreso al voto, ni tampoco solicita el apoyo para las elecciones generales a celebrarse el seis de junio próximo.</p>

		<p>Finalmente, con relación a la infracción consistente en los actos anticipados de precampaña, se considera la existencia de la misma, en razón de que una vez analizadas las publicaciones denunciadas, se llegó a la conclusión de que las mismas guardan relación entre ellas, por lo que al concatenarse entre sí y ser valoradas en su contexto, éstas generan certeza de un posicionamiento anticipado del denunciado ante la ciudadanía para solicitar su apoyo para lograr ser precandidato a Presidente Municipal de Zapopan.</p> <p>En virtud de lo anterior, se le atribuye al denunciado la responsabilidad de la infracción, y al partido MORENA responsabilidad bajo la figura de la <i>culpa in vigilando</i>, toda vez, que el deslinde del partido es ineficaz pues el alegato que expuso se refiere a actos generales que realiza el partido político respecto de actos de ciudadanos y ciudadanas a nombre de morena, y en el caso concreto el denunciado tiene un nexo directo con el partido, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que se desempeñó como Jefe de Oficina del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso del Estado de Jalisco.</p> <p>Bajo ese contexto, se declara la inexistencia de las infracciones relacionadas con promoción personalizada, vulneración a las normas sobre propaganda política electoral, y actos anticipados de campaña, en los términos que se desprenden de la presente sentencia.</p> <p>Se tiene por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, cometida por el *denunciado*, así como, la responsabilidad por la culpa in vigilando del Partido MORENA, en los términos señalados en la presente sentencia.</p> <p>Se impone al *denunciado* y al Partido MORENA, respectivamente, la sanción consistente en una amonestación pública, en los términos señalados en la presente sentencia.</p> <p>Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, a efecto de que ejecute la sanción impuesta al ciudadano denunciado y que registre la misma en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos que se desprenden del considerando XIII de esta sentencia.</p> <p>Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en un término de cuarenta y ocho horas, a partir de que se le notifique la presente resolución, realice la</p>
--	--	---

		<p>verificación del retiro de las publicaciones alojadas en los perfiles de redes sociales descritas en el considerando VII, inciso B), de la presente sentencia.</p> <p>Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que, una vez que tenga las constancias de notificación al denunciado, remita copia certificada al Instituto Electoral local, a efecto de que éste se encuentre en aptitud de dar cumplimiento a lo ordenado en esta resolución.</p>
<p>PSE-TEJ-015/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-016/2021</p>	<p>formado con motivo de la denuncia presentada por un ciudadano contra Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias y el Partido MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña o campaña.</p>	<p>En la resolución se hace el estudio de LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, relacionados con 22 publicaciones en diferentes plataformas de internet, analizándose la posible actualización de actos anticipados de precampaña, arribándose a la conclusión de que no se actualiza el elemento temporal, en razón a que en las fechas que aparecen las referidas publicaciones, es en el tiempo legalmente establecido para ello.</p> <p>Por lo que ve al análisis de actos anticipados de campaña, se acredita la infracción en dos publicaciones de contenido es idéntico, en las que se aprecia que el denunciado abiertamente está señalando que se ha registrado como precandidato a la presidencia municipal de Zapopan por el partido MORENA, dedicando su discurso a las personas con las que ha tenido contacto en los meses pasados en las colonias que dice ha visitado, exaltando que construye un proyecto acorde a la realidad, ante un municipio golpeado por inseguridad, desigualdad y abandono, discurso que no se justifica posicionándose ante el electorado.</p> <p>En razón a lo anterior, se declara la existencia de actos anticipados de campaña y una vez que se califica e individualiza la conducta, se impone sanción consistente en amonestación pública.</p> <p>Así, toda vez que queda acreditado que las publicaciones denunciadas fueron realizadas bajo la responsabilidad del ciudadano, sin que se advierta que el partido denunciado tenga injerencia alguna, lo procedente es no tener por acreditadas las infracciones denunciadas por lo que ve al Instituto Político.</p> <p>Además se confirman las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en la instrucción de la queja PSE-QUEJA-016/2021.</p> <p>Se impone al ciudadano denunciado, la sanción</p>

		<p>correspondiente en amonestación pública, en los términos señalados en la presente ejecutoria.</p> <p>La Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, deberá ejecutar la sanción, registrando la misma en el Libro de Sanciones correspondientes, en los términos de la presente sentencia.</p> <p>Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que realice las acciones necesarias para verificar el retiro ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en los términos que se desprenden del considerando X de la presente sentencia.</p>
--	--	--